

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

NELSON SANTOS
ÁLAMO

Querellante-Recurrido

v.

BARRANQUITAS AUTO
CORP., DBA BENÍTEZ
AUTO; CARIBE
FEDERAL CREDIT
UNION

Querellados-
Recurrentes

KLRA201600031

REVISIÓN
procedente
del
Departamento
de Asuntos
del
Consumidor

Querella
Núm.
CA0005042

Sobre:
Compraventa
de Vehículo
de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2016.

Barranquitas Auto Corp., dba Benítez Auto, (en adelante, la parte recurrente o Benítez Auto) comparece ante nos, para solicitar la revisión de la Resolución emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), el 4 de noviembre de 2015, notificada el día siguiente. El DACo, en su Resolución, declaró Ha Lugar la querella presentada por el Sr. Nelson Santos Álamo (recurrido o señor Santos), decretó la resolución del contrato y la devolución de las contraprestaciones. La parte coquerellada, Caribe Federal Credit Union (Caribe Federal) solicitó reconsideración ante el DACo. No obstante, su solicitud no fue atendida dentro del término dispuesto para ello.

I.

La controversia que nos ocupa tuvo su génesis el 26 de diciembre de 2013, fecha en la que el señor Santos instó, por derecho propio, la Querella Núm. CA0005042, ante el DACo, en contra de Benítez Auto y Caribe Federal, relacionada a una compraventa del vehículo de motor marca Nissan, modelo Sentra del año 2010, tablilla ICI-338, efectuada el 8 de junio de 2013, en las facilidades de Benítez Auto.

El señor Santos alegó en su Querella que el vehículo antes descrito tenía varios defectos que habían sido identificados durante el proceso de venta y no habían sido reparados por Benítez Auto, que durante el proceso de venta la vendedora, Sra. Franchesca Valentín, le indicó que el vehículo tenía garantía de fábrica, que no se le informó que el vehículo, objeto de la venta, había sido chocado y reparado y, que nunca se le informó que el vehículo había sido utilizado para el negocio de renta. El señor Santos solicitó que el vehículo fuera reparado o que se cancelara el contrato y se ordenara la devolución de las contraprestaciones.

Benítez Auto y Caribe Federal contestaron la Querella. El 6 de febrero de 2014, el perito de DACo, Sr. Luis Solá Giralt (señor Solá) Técnico Automotriz, realizó una inspección del vehículo en las facilidades de Benítez Auto y realizó un Informe de Inspección. Los resultados de dicha inspección fueron los siguientes: “[s]e pudo apreciar que la luz de la presión de las gomas está encendida. El foco trasero lado izquierdo está roto y parachoques trasero fue pintado. Los discos delanteros están cristalizados, los sensores de los aros

le falta el tapón.” De acuerdo a los resultados obtenidos de la inspección, el señor Solá opinó que “[l]a condición que presentan los discos recomienda el reemplazo de los mismos ya que estos pudieran ocasionar vibración al frenar. Con relación al parachoques trasero el mismo fue intervenido por un hojalatero para una reparación cosmética.” El costo de reparación fue estimado en \$750.00 entre piezas, el foco y la labor. El 24 de febrero de 2014, Benítez Auto realizó varios trabajos de reparación al vehículo. Luego, el señor Santos, a través de su representante legal, Lcda. Magaly Díaz Figueroa, presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal, Moción Solicitando Enmendar la Querella y Querella Enmendada*. DACo aceptó la representación legal del señor Santos. No obstante, no admitió la Querella Enmendada debido a que ya se había comenzado la vista administrativa y porque las alegaciones eran repetitivas.

La vista administrativa se celebró los días 28 de octubre de 2014 y 10 de septiembre de 2015. El DACo emitió Resolución el 4 de noviembre de 2015 y dispuso lo siguiente:

Se declara HA LUGAR la querella de epígrafe.

Se decreta la resolución del contrato otorgado entre la parte querellante, Nelson Santos Álamo y Barranquitas Auto, Corp. h/n/c Benítez Auto en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, la firma querellada, Barranquitas Auto, Corp. h/n/c Benítez Auto reembolsará al querellante la cantidad de \$4,000.00, más las mensualidades pagadas (incluyendo principal e intereses) por este a la institución financiera parte querellada, Caribe Federal Credit Union, según provea dicha institución.

Además, se ordena relevar al querellante del contrato de financiamiento con la parte co-querellada Caribe Federal Credit Union.

La parte querellante no puede utilizar más el vehículo en controversia.

Entregada dicha suma al querellante, dicha parte querellada, Barranquitas Auto, Corp. h/n/c Benítez Auto procederá a recoger el vehículo aquí en controversia en la residencia del querellante. Transcurrido el tiempo aquí señalado sin que la parte querellada, Barranquitas Auto, Corp. h/n/c Benítez Auto haya pagado la referida suma a la parte querellante, la deuda comenzará a devengar intereses según la tasa de interés establecida en el mercado. Además, se ordena a la parte co-querellada, Caribe Federal Credit Union provea los cálculos sobre lo pagado por el querellante de principal e intereses y los suministre a las partes en diez (10) días al recibo de esta Resolución. Además deberá abstenerse de realizar gestiones de cobro contra el querellante.

La parte co-querellada, Caribe Federal, presentó una *Moción de Reconsideración*, en la que, en síntesis, expuso que el DACo en su Resolución no dispuso quien venía obligado a relevar al querellante del contrato de Financiamiento con ésta y solicitó que se le impusiera a Benítez Auto, el pago de las cantidades adeudadas por el señor Santos a Caribe Federal y la totalidad de todo desembolso ordenado en virtud de la Resolución dictada, más una suma razonable de gastos y honorarios de abogado.

El DACo no tomó alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro del término de quince (15) días establecido, por lo que se considera como rechazada. Así, la parte recurrente compareció ante nos oportunamente y alegó la comisión del siguiente error por parte del DACo:

ERRÓ DACO AL DETERMINAR QUE EN LA CONTRATACIÓN EFECTUADA ENTRE EL QUERELLANTE Y BENÍTEZ AUTO MEDIÓ DOLO GRAVE, Y CONFORME A DICHA DETERMINACIÓN HABER DADO POR RESUELTO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA Y ORDENADO LA DEVOLUCIÓN DE LAS CONTRAPRESTACIONES.

DACo y Caribe Federal presentaron sus respectivas posiciones en cuanto al recurso de revisión judicial solicitado por la parte recurrente. El señor Santos no compareció ante este foro intermedio. Además, a requerimiento nuestro, DACo remitió ante nos la copia del expediente administrativo de la Querrela Núm. CA0005042. Luego de examinados los alegatos de las partes, los documentos que incluyen como Apéndice de los mismos y habiendo analizado el expediente administrativo, procedemos a resolver.

II.

A.

La revisión judicial tiene como propósito delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que éstos ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007). Es norma reiterada que las decisiones de un foro administrativo gozan de una presunción de corrección y como tal merecen gran deferencia por parte de los tribunales. De igual forma, “las conclusiones de estas agencias merecen gran deferencia por parte de los tribunales, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas”. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 103 (2012); *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012). Esta deferencia tiene su fundamento en la vasta experiencia y el conocimiento especializado que ostentan las agencias acerca de los asuntos que les son encomendados. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Hernández, Álvarez v. Centro*

Unido, 168 DPR 592, 614 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Id. Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra.

Ahora bien, esta norma de deferencia de ningún modo puede afectar el alcance de la facultad de revisión de los tribunales. *Padín Medina v. Adm. Sist. Retiro*, 171 DPR 950 (2007). La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, "LPAU"), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. En lo pertinente, establece que:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el peticionario tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el Tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. 3 LPRA sec. 2175.

Cónsono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha expresado que los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si surge del expediente administrativo, considerado en su totalidad, que existe evidencia sustancial que sostiene dichas determinaciones. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra. Se ha definido en diversas ocasiones evidencia sustancial como aquella evidencia relevante que

una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Id.

De conformidad a lo antes señalado, una parte afectada que quiera controvertir las determinaciones de hechos de un organismo administrativo deberá demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca el valor de la evidencia impugnada. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728. De no lograrlo, el tribunal respetará las determinaciones de hechos y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra.

En lo concerniente a las conclusiones de derecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 513 (2011). De ordinario, al revisar las decisiones de las agencias, los tribunales debemos brindar gran deferencia y respeto a las interpretaciones del estatuto que sean efectuadas por el organismo facultado por ley para velar por su administración y cumplimiento. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Asoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997). De esa forma, si la interpretación de la ley realizada por la agencia es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales deben darle deferencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, supra; *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra, pág. 616. Ahora bien, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no

encuentre una base racional para explicar la decisión administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 894-895 (2008).

La revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Rebollo v. Yiji Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, 134 DPR 947, 953 (1993). En síntesis, la deferencia cederá únicamente ante ciertas circunstancias, a saber: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; ó (4) si la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.Pe.*, supra, pág. 264.

B.

El DACo es una agencia administrativa creada por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos al Consumidor, 3 LPRA sec. 340 *et seq.* El propósito primordial del DACo es vindicar e implementar los derechos del consumidor. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438 (2005). Dicha agencia está facultada mediante ley para proteger esos derechos del consumidor a través de una

estructura de adjudicación administrativa con poderes para atender querellas y conceder los remedios pertinentes. Así, según el Art. 6 de la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos al Consumidor, *supra*, el Secretario tendrá el poder y la facultad de:

...

(c) Atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía. Cuando declare con lugar una querella, el Secretario ordenará al querellado perdidoso que haya procedido con temeridad que pague total o parcialmente los gastos incurridos por el Departamento en su tramitación. El Secretario dispondrá por reglamento los cargos por concepto de gastos que deberá pagar el querellado perdidoso.

1.

(d) Poner en vigor, implementar y vindicar los derechos de los consumidores, tal como están contenidos en todas las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho; disponiéndose, que las facultades conferidas en este inciso podrá delegarlas el Secretario en aquel funcionario que él entienda cualificado para ejercer dichas funciones.

...

(i) Interponer cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de este capítulo y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones del Departamento.

3 LPRA sec. 341(e).

En virtud de lo anterior, mediante la Ley Núm. 7 del 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, el DACo adoptó el *Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor*, Reglamento Núm. 7159 del 6 de junio de 2006, según enmendado (Reglamento 7159). El propósito de

este Reglamento es asegurarle al consumidor que adquiere un vehículo de motor, **que el mismo sirva los propósitos para los que es adquirido** y que reúna las condiciones mínimas necesarias, para garantizar la protección de su vida y propiedad. Además, tiene la función de prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor, por lo cual, dicho Reglamento será interpretado liberalmente a favor del consumidor. Reglas 2 y 4 del Reglamento 7159, *supra*.

El Reglamento 7159, *supra*, atribuye a todo vendedor la obligación de ofrecer información valiosa al consumidor de un vehículo usado sobre el estado de la unidad que está adquiriendo. A tales efectos, la Regla 30.1, sobre *Información que todo vendedor de vehículo de motor usado deberá ofrecer al consumidor*, establece lo siguiente:

30.1 - Todo vendedor estará obligado a notificarle por escrito al consumidor si el vehículo de motor usado que interesa, ha sido usado como taxi, vehículo de transportación pública, vehículo de servicio público, de alquiler, de demostración o cualquier otra finalidad que conlleve un uso irregular o excesivo. (Énfasis suplido).

Asimismo, la Regla 30.2 del Reglamento 7159, *supra*, puntualiza que “[t]odo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa.”

Este deber subsiste aun cuando el lenguaje estereotipado y ambiguo utilizado en los documentos que formalizan la compraventa de un vehículo de motor no cumple con la obligación de divulgación que exige la Regla 30.2, ni la

buena fe contractual. *Banco Popular v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008).

C.

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen su origen en la voluntad de las partes. Estos, con el fin de satisfacer necesidades recíprocas, pueden establecer los pactos y condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral o al orden público. Arts. 1206 y 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 3371 y 3372. Las obligaciones de tipo contractual tienen fuerza de ley entre las partes y deberán cumplirse según se hayan delimitado. Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2994.

Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA. sec. 3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 885 (2008); *Rivera v. PRAICO*, 167 DPR 227, 232 (2006).

Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio “cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado”. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA. sec. 3451.

El requisito del consentimiento se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio. Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3401. Ahora bien, la validez y eficacia de ese consentimiento supone, a su vez, la concurrencia de ciertos presupuestos al

momento del perfeccionamiento del contrato. Bajo nuestro ordenamiento la existencia de un contrato requiere, entre otros elementos esenciales, que los contratantes expresen su consentimiento al negocio. Art. 1213 del Código Civil, *supra*; *Garriga Hijo, Inc. v. Cond. Marbella*, 143 DPR 927, 932 (1997).

El consentimiento de las partes, de ordinario, se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPR.A. sec. 3401; *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 521 (1982).

Así, nos dice el Art. 1217 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR.A. sec. 3404, que el consentimiento requerido para la perfección de un contrato será nulo cuando sea prestado por error, violencia, intimidación o dolo. De mediar alguno de estos factores, la parte afectada cuenta con una acción para solicitar la nulidad del contrato, la cual puede ser ejercitada en un período de cuatro (4) años a partir de la consumación del negocio o desde que ha cesado la violencia o intimidación contra dicha parte. Art. 1253 del Código Civil, 31 LPR.A. sec. 3512; *Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007). En estos casos, las partes vienen generalmente obligadas a restituirse las prestaciones objeto del contrato, Art. 1255 del Código Civil, 31 LPR.A. sec. 3514, excepto cuando la nulidad se deba a causa torpe o ilícita. Arts. 1257 y 1258 del Código Civil, 31 LPR.A. secs. 3516 y 3517; *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 182-183 (1985).

El dolo existe cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera

celebrado. Art. 1221 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3408. En *Colón Rivera v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659 (1998), el Tribunal Supremo de Puerto Rico definió el dolo como “todo complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él...”. A modo de ejemplo, existe dolo cuando se le oculta a un comprador la existencia de una circunstancia que pudiese constituir un defecto oculto en el objeto vendido y entregado. *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 DPR 583, 617 (1982); *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 871 (1982); *Miranda Soto v. Mena Eró*, 109 DPR 473, 478 (1980).

Ahora bien, no todo dolo produce la nulidad del contrato. En *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, nuestro Tribunal Supremo reitera la distinción entre el dolo causante y el dolo incidental. El dolo causante es aquel que inspira y persuade al contratante. El Art. 1222 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3409, dispone que “[p]ara que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes”. El artículo anterior se refiere al dolo causante o grave. El mismo es el que causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que sin el, éste no se hubiera otorgado. *Colón Rivera v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra.

Por otro lado, existe el dolo incidental. Art. 1222 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*. Este tipo de dolo no produce la nulidad del contrato sino que “sólo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios”. *Id.*, pág. 667. La razón de esto es que este tipo de dolo no tiene influencia decisiva en la esencia de la obligación. Éste meramente facilita la celebración del contrato. En el dolo incidental, diferente al dolo causante, existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en la manera que se celebra el contrato. Sin éste, el contrato de todas formas se hubiera celebrado, pero no bajo las mismas condiciones. *Id.*

Los efectos de cada tipo de dolo son notables. El dolo causante, como ya señalamos, produce la nulidad del contrato y, por otro lado, el dolo incidental permite únicamente indemnización por daños y perjuicios. En el primero, el contrato, aunque no es inexistente, es anulable. En el segundo, el dolo incidental, el contrato se mantiene, naciendo de él las obligaciones estipuladas, pero el perjudicado podrá repetir en una acción de daños y perjuicios. *Id.*, pág. 668.

Constituye dolo ocultarle a la parte compradora la existencia de una circunstancia importante respecto al objeto del acuerdo. *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 836 (2004); *Márquez v. Torres Campos*, *supra*, a la pág. 871. Aunque el dolo no se presume, no tiene que probarse directamente y puede inferirse de evidencia circunstancial como cualquier otro hecho. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234, 253 (2002); *Colón v. Promo Motor*

Imports, Inc., supra, a la pág. 669; *Canales v. Pan American*, 112 DPR 329, 340 (1982). El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o, posteriormente, en la consumación del contrato, cuando se omite consciente y voluntariamente cumplir con la obligación. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, supra, a las págs. 252-253.

Para que produzca la nulidad del contrato, el dolo tiene que ser grave y no meramente incidental, y no haber sido utilizado por ambas partes. El dolo incidental solamente da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. Art. 1222 del Código Civil, 31 LPRA. sec. 3409; *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, a las págs. 667-668. Esta diferencia en remedio obedece a que el dolo incidental no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación, sino que únicamente facilita la celebración del contrato. Esto es, en el dolo incidental, contrario al dolo causante, existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato. **Sin el dolo, el contrato de todas formas se hubiera celebrado, pero no bajo las mismas condiciones.** *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, a la pág. 667. (Énfasis nuestro).

Por el contrario, el dolo que causa la nulidad de la obligación es aquel que determina el consentimiento. Es el que inspira y persuade a contratar, sin el cual no hubiera habido contratación. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra. El peso de la prueba le corresponde a la parte que lo alega, quien deberá presentar prueba suficiente que satisfaga

al juzgador. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, supra, a la pág. 669.

Al analizar la presencia o ausencia de dolo, el tribunal deberá considerar, entre otros factores, la preparación académica, condición social y económica y las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa el perjudicado. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, supra. Los hechos de cada caso en particular deberán considerarse de forma integrada para determinar si existe dolo y, de existir, identificar su impacto en la negociación del contrato.

Por último, es importante considerar que el dolo no se prueba con una mera alegación. Se requiere prueba suficiente, directa o circunstancial, para sostener la presencia de hechos constitutivos del engaño o fraude que caracteriza este vicio. El que lo invoca tiene que probar la falta intencional o mala fe de la persona a quien se le imputa porque la buena fe se presume. *Citibank v. Dependable Ins. Co.*, 121 DPR 503, 519 (1988).

En *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 66-67 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró la figura del dolo por omisión. Puntualizó que constituye dolo el callar una circunstancia importante respecto al objeto del contrato si ese silencio violenta la buena fe que se deben los contratantes. A tales efectos, nuestro Tribunal Supremo expresó lo que sigue a continuación:

Al contratar, las partes tienen que cumplir con ciertos deberes especiales de conducta. La buena fe es uno de ellos. A esos efectos señalamos en *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 528 (1982), que “[l]a buena fe impone a las partes un deber de lealtad recíproca en las

negociaciones”. Por consiguiente, la buena fe es norte en todo negocio jurídico. Por ello, no es necesaria disposición alguna que exija a las partes actuar conforme a ese principio, pues las partes tienen el deber recíproco de así hacerlo. *González v. The Commonwealth Ins. Co.*, 140 DPR 673, 683 (1996).

Como citamos con aprobación recientemente en *VDE Corporation v. F & R Contractors Inc.*, Op. de 15 de octubre de 2010, 2010 J.T.S. 231, 180 DPR 21, 34 (2010), Díez Picazo nos dice que la buena fe es:

La lealtad en el tratar, el proceder honrado y leal. Supone el *guardar la fidelidad a la palabra dada y no defraudar la confianza, ni abusar de ella*; supone un conducirse como cabe esperar de cuantos, con pensamiento honrado, intervienen en el tráfico como contratantes. Lo que se aspira a conseguir, se ha dicho, es que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, se produzca conforme a una serie de principios que la conciencia jurídica considera necesarios, aunque no hayan sido formulados. (Énfasis en el original.) L. Díez-Picazo, *La doctrina de los propios actos: un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Barcelona, Eds. Aries, 1963, pág. 157, citado en *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 45 (2006).

D.

Por otra parte, el Art. 1350 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3801, dispone que todo vendedor está obligado a la entrega y al saneamiento de la cosa vendida. Nuestro Código Civil llama saneamiento al deber del vendedor de garantizar la posesión pacífica de la cosa vendida y la obligación de sanear los vicios o defectos ocultos que tuviere. *Ferrer v. General Motors*, 100 DPR 246 (1971). En el derecho de contratos se conoce este deber de garantía como saneamiento por evicción (perturbación jurídica del derecho adquirido) o saneamiento

por vicios ocultos (perturbación económica de la posesión de la cosa). *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387 (1999).

Este deber de saneamiento, que complementa el deber de la entrega, garantiza al comprador que el vendedor responderá de la posesión legal y pacífica de la cosa comprada y de los vicios o defectos ocultos que tuviese. Art. 1363 del Código Civil, 31 LPR sec. 3831. El saneamiento por vicios ocultos contempla situaciones en las que posterior a la entrega se evidencian en la cosa defectos intrínsecos que exceden las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado. *DACO v. Marcelino Mercury, Inc.*, 105 DPR 80 (1976).

En lo pertinente a defectos del vehículo, si el comprador así lo desea, el DACo, tiene la potestad de decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente su precio de venta – de acuerdo con las disposiciones del Código Civil – en aquellos casos en que el vendedor tuvo oportunidad razonable para reparar los defectos, más no quiso o no pudo repararlos. El DACo determinará caso a caso lo que constituye una oportunidad razonable. *Polanco López v. Cacique Motors*, 165 DPR 156 (2005). Al solicitar el saneamiento por vicios ocultos, el comprador podrá pedir la rescisión del contrato, abonándose los gastos pagados (acción redhibitoria) o conseguir una reducción proporcional del precio (acción estimatoria o *quantum minoris*).

La primera opción, denominada acción redhibitoria, representa la restitución *in integrum*, ya que coloca a las

partes en la misma condición en la que se hallaban antes de la compraventa. La segunda, conocida como acción *quanti minoris*, conlleva la restitución del precio percibido en proporción a la pérdida de valor en la cosa, a consecuencia del defecto. Q.M. Scaevola, Código Civil, Tomo XXIII, Reus S.A., Madrid, 1970, págs. 196-197. Una acción *quanti minoris*, o acción estimatoria, es aquella que tiene por objeto el que pueda procurarse de un vendedor la devolución de parte del precio entregado por un comprador en proporción al valor de los vicios ocultos de la cosa vendida. *Gorbea v. Tribunal Superior*, 104 DPR 138 (1975).

Para que proceda la acción de saneamiento por vicios ocultos deben concurrir los siguientes requisitos: (1) que la cosa adolezca de un vicio oculto **que no sea conocido por el adquirente al momento de la compraventa**; (2) que el vicio sea de tal gravedad que haga la cosa impropia para su uso o que disminuya notablemente su valor de manera que el comprador, no habría adquirido la cosa de haberlo conocido; (3) el defecto debe ser preexistente a la venta, y (4) la acción debe ejercitarse dentro del plazo legal de seis meses contado desde la entrega de la cosa vendida. Arts. 1373 y 1379 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3841 y 3847. En estos casos el comprador puede optar entre desistir del contrato, abonándose los gastos pagados, o reducir el precio en una cantidad proporcional, a juicio de peritos. Art. 1375 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3843.

En lo referente a la magnitud del defecto que da lugar a la acción redhibitoria, la doctrina establece que no se requiere

que éste imposibilite el uso de la cosa, sino que basta con que merme notablemente su valor. *Polanco López v. Cacique Motors*, supra; *DACO v. Marcelino Mercury, Inc.*, supra. La determinación sobre la magnitud del defecto es una cuestión de hecho, y sólo se justifica la intervención de los foros apelativos ante la ausencia de prueba o error manifiesto en su apreciación. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, supra. En cuanto al comprador de un vehículo de motor, al reclamar por vicios ocultos, éste sólo estará obligado a demostrar que el automóvil funcionaba normalmente al momento de la compra y que el vendedor no quiso o no pudo corregir el defecto, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo. *Polanco López v. Cacique Motors*, supra.

III.

En el caso que nos ocupa, debemos determinar si la actuación del DACo fue ilegal, arbitraria o si abusó de su discreción al concluir que procede la resolución del contrato de compraventa por existir dolo grave en la contratación al: no informar al señor Santos que el vehículo en controversia fue utilizado para alquiler y que había sido intervenido por un hojalatero para una reparación cosmética. Igualmente resolvió DACo que Benítez Auto incumplió el contrato de compraventa al vender el mismo con garantía del fabricante, sin ser cierto, por lo que procede la resolución del contrato.

La parte recurrente sostiene en su escrito que en el caso que nos ocupa no están presentes los elementos de derecho requeridos para concluir que dicha parte incurrió en dolo grave. Señala que, de la Orden de Venta del 8 de junio de

2013 surge que, al momento de la compraventa, el señor Santos conocía que el vehículo que adquiriría era uno usado, del año 2010 (3 o más años de uso) y con 15,846 millas recorridas. Benítez Auto admite que lo único que no conoció el señor Santos al momento de adquirir el vehículo fue que las 15,846 millas o parte de éstas fueron recorridas como vehículo de alquiler. Añade que, dicha falta de información u omisión no incide sobre un elemento esencial del contrato de compraventa. Expone, además, la parte recurrente que, el señor Santos, durante su testimonio¹, “cándidamente testificó que al vehículo objeto de controversia le ha podido dar uso normal y que el mismo ha servido el propósito para el cual lo adquirió” y que este nunca indicó que de haber conocido que el vehículo que adquirió en Benítez Auto había sido utilizado para el negocio de alquiler por su titular previo, no lo hubiese adquirido.

De otra parte, Benítez Auto arguye que el señor Santos no probó elemento alguno de fraude, malas artes, deshonestidad o cualquier otro elemento necesario para que exista dolo grave. Expone que el hecho de haber omitido notificarle que el vehículo había sido utilizado para alquiler, en ningún concepto equivale a que dicha información haya sido ocultada con el fin de engañarlo y persuadirlo a contratar bajo un esquema de malas artes o fraude. Plantea que dicha omisión no constituye dolo grave, sino a lo sumo, dolo incidental el cual sólo conlleva una compensación de daños y no la resolución contractual, por lo que al obrar en autos la

¹ La parte recurrente no incluyó, como parte del recurso, la transcripción de la vista o del testimonio del señor Santos.

cantidad exacta que cuesta reparar los defectos alegados en la querrela, lo que procede en derecho es que se ordene la reparación de los defectos contenidos en el informe del perito de DACo, o en su defecto, que se realice el pago de \$750.00 que cuesta la reparación de los mismos.

En cuanto a la reparación cosmética del vehículo, Benítez Auto sostiene que el vehículo objeto de venta no fue chocado ni impactado, por lo que no aplica la Regla 30 del Reglamento Núm. 7159. Señala que el Informe de Inspección lo que indica es que el parachoques trasero fue intervenido por un hojalatero para una reparación cosmética y que esto no significa que el vehículo fue chocado, sino que se reparó algún defecto cosmético que no provino ni fue producto de un impacto. Expone, además, que el señor Santos reconoció, durante su testimonio², que durante el proceso de venta se percató de la reparación cosmética y aun así decidió comprar el vehículo. Plantea que la alegada falta de divulgación de dicha reparación cosmética, no es un elemento constitutivo de dolo grave en la contratación, como lo concluyó el DACo.

En relación a la garantía de fábrica del vehículo, Benítez Auto expone que al momento en que el señor Santos adquirió el vehículo, éste tenía 3 años o más de uso, por lo que no podía pensar que tenía garantía de fábrica, ya que, de ordinario, las garantías de la mayor parte de los vehículos son de 3 años o 36,000 millas (3/36), lo que ocurra primero y esta era la situación con el vehículo en controversia. Señala que el señor Santos conocía sobre la caducidad de la garantía, ya

² Id.

que accedió al consejo de la vendedora de obtener un contrato de servicio de reparaciones mecánicas que le concedió garantía por período adicional de 60 meses o 75,000 millas, lo que ocurriera primero. Manifiesta que la prueba desfilada ante el DACo demostró que el asunto relacionado con la garantía de fábrica no fue uno medular, ni decisivo al momento de la compra, por lo que no podía ser considerado como un elemento constitutivo de dolo grave.

De otra parte, DACo, en su Alegato, señala que de la prueba desfilada y admitida en evidencia surge la intención del señor Santos de adquirir el vehículo de motor y que no tenía conocimiento que el mismo hubiese sido usado como auto de alquiler. Que ante la oferta presentada por la vendedora, éste prestó su consentimiento para adquirir el vehículo por un precio cierto, junto con una garantía de fábrica, según le fue informado por la vendedora. Luego, al llevar el vehículo a servicio en un concesionario, se enteró que su vehículo había sido de alquiler y que había tenido una reparación previo a la compraventa, lo que le reclamó a Benítez Auto a través de su vendedora. Asimismo, enfatiza que la prueba desfilada demostró que el vehículo que Benítez Auto vendió al señor Santos era de alquiler y que esto no le fue expresado a éste antes de hacer la compra del mismo. Expone que era obligación de la parte recurrente expresar dicha información, conforme lo requiere el Reglamento Núm. 7159.

Argumenta DACo que era responsabilidad de Benítez Auto informar al señor Santos que el vehículo había sido

usado como vehículo de alquiler, lo que constituye dolo grave. Añade, que, de igual forma, no se le informó al señor Santos de las reparaciones que el vehículo sufrió, por consecuencia de un impacto en la parte posterior del mismo, según lo exige el Reglamento antes citado. Alega que la anterior, es información requerida por el Reglamento Núm. 7159 y si es requerido es porque es un elemento esencial que incide en la decisión de adquirir o no un vehículo de motor. Manifiesta que la prueba desfilada en la vista le mereció entera credibilidad a la Honorable Jueza Administrativa del DACo y que el señor Santos no tenía que probar fraude, malas artes, deshonestidad o cualquier otro elemento de nuestro ordenamiento jurídico, ya que el dolo puede establecerse mediante inferencia o por evidencia circunstancial.

Por su parte, Caribe Federal, plantea en su escrito que el DACo nada expresó en su Resolución sobre las alegaciones y defensas que interpuso. Sin embargo, en la Resolución se indica que se releva al señor Santos del contrato de financiamiento con ésta, mas no es claro en imponer dicha responsabilidad a Benítez Auto. Peticiona, que, de ser confirmada la Resolución del DACo, se aclare que la responsabilidad de relevar al señor Santos del contrato de financiamiento con Caribe Federal es Benítez Auto y que, así mismo se le libere de todo tipo de responsabilidad sobre la determinación dictada.

Para efectos de nuestra revisión judicial, hemos examinado la prueba que obra tanto en el expediente administrativo, como en el recurso ante nos. Primeramente,

de la Querella presentada por el señor Santos surge que la compraventa fue efectuada el 8 de junio de 2013 a un precio total de \$16,839.35, con un pronto pago de \$4,000. El vehículo Nissan Sentra, objeto de la venta, era del año 2010 con un millaje de 16,890³. Al momento de presentarse la Querella, el millaje era de 22,225. La fecha en que surgieron los defectos fue la misma fecha de la compraventa.

En síntesis, el señor Santos expuso en su Querella que el 8 de junio de 2013 decidió comprar un carro usado y fue a Benítez Auto en donde le atendió la Sra. Franchesca Valentín, Ejecutiva de Ventas (señora Valentín), quien le mostró el vehículo Nissan Sentra del año 2010. Procedió, a probarlo “en una vuelta por el redondel de la urb. Bairoa en Caguas”. Dejó de *trade in* una guagua Jeep Cherokee del año 1998 por valor de \$2,000 y se llevó el carro para probarlo. Luego, le indicó a la señora Valentín que quería que inspeccionaran el vehículo y repararan algunos problemas que pudo ver a simple vista en el vehículo. Estos eran: luz encendida de problemas con los frenos, vibraba al pasarlo de cierto millaje, el cristal pequeño de visor del pasajero y luz trasera rota. Preguntó que si el vehículo había sido chocado en la parte trasera y la señora Valentín le contestó que no y también le indicó que el vehículo tenía garantía de fábrica porque tenía “solamente aproximadamente 16890 millas” y cubría hasta 36 mil millas. El 10 de junio de 2013, llegó a Benítez Auto y le entregó a la señora Valentín \$2,000 en efectivo más \$210 para el trámite de traspaso. Ésta llevó el carro a los talleres de Benítez Auto.

³ Según surge de la Resolución emitida por DACo y del Contrato de Venta, el millaje era de 15,846.

Esperó por el vehículo casi 3 horas en lo que reparaban los problemas del carro. Cuando le entregaron el vehículo, se percató de que todavía tenía la luz encendida, problema con los frenos y así lo informaron a la señora Valentín, quien le explicó que no tenía los equipos para apagar el código de esa luz, pero que haría una cita con un dealer Nissan para repararlo. Ese día se llevó el carro, “con la promesa de ella nos haría una gestión con un Dealer Nissan para que resolviera el problema”. Se le entregó un recibo oficial de Rentas Internas como licencia provisional.

El 13 de agosto de 2013, la esposa del señor Santos, la Sra. Luz M. Ortiz Carrasquillo, llevó el carro para reparación al concesionario Mana Auto (Medina Auto). Allí le explicaron que la garantía de fábrica había expirado el 13 de noviembre de 2012, porque la misma comenzó el 13 de noviembre de 2009. Allí le entregaron una hoja de servicios de Motorambar ETS con esa fecha en donde constaba que el dueño era Avis Car Rental en St. Thomas VI, hecho que desconocía totalmente y que la señora Valentín no le explicó. Luego de conocer esta información, trató de comunicarse con la señora Valentín, pero no pudo localizarla porque, según le indicaron, estaba enferma. El 28 de junio de 2013, firmó los documentos del préstamo con Caribe Federal en donde supo que el cargo de \$2,221 que aparecía era el costo de la garantía extendida del vehículo. Luego supo, a través de la Compañía Optima Insurance que la garantía adquirida era Platinum que cubría 60 meses y/o 75,000 millas y que no pagaba deducible. El 18 de diciembre de 2013 fue nuevamente a

Mana Auto y le dieron cita para el 9 de enero de 2014. En su Querrela solicitó ayuda para validar las garantías del vehículo para que su vehículo fuera reparado. Expresó que se sentía engañado con el asunto de la garantía de fábrica y también con la garantía extendida. Como remedio, solicitó, además, que se le cancelara el contrato de financiamiento con el banco, se le devolviera los \$2,221 por concepto de la garantía extendida, los \$2,000 en efectivo que pagó en la compra, los \$2,000 pagados en el carro que fue tomado como *trade in* y todos los pagos hechos hasta la cancelación del contrato con el banco.

Luego de la inspección que realizó el DACo, Benítez Auto se comunicó con el señor Santos y le ofreció reparar el vehículo. Según consta en la Resolución recurrida, el 24 de febrero de 2014, la parte recurrida realizó varios trabajos al vehículo. Éstos fueron consignados de la siguiente manera:

- unidad prende vaga al estar fría en la mañana – parte querellada reemplazó la batería
- unidad vaga al arrancar – parte querellada probó la unidad en la calle, verificó nivel de aceite de transmisión y verificó todos los cambios al aplicar en la calle, arrancando, subiendo y bajando los cambios. Todo estaba bien.
- botón para apagar el compresor del aire acondicionado no funciona, no tumba- parte querellada verificó sistema de aire, probó control del *mode*, botón de compresor y activan en *max*. Es automático, no tumba el compresor y al utilizar el *mode* activa y desactiva el compresor. Verificó sistema de gas y enfría. Todo estaba bien.
- prendió la luz de *low tire* – hoja de servicio indica que querellante no autorizó
- vibración al pasar las 60 mph, lo siente en el guía – parte querellada le instaló 3 aros y gomas nuevas, las cuales balancearon y nivelaron sus presiones. Probaron auto, todo bien.
- vibración al frenar – parte querellada ver líneas de aros doblados.
- al girar las gomas hacia ambos lados hace un ruido – hoja de servicio no indica nada

- ruido al bajar el cristal del lado del chofer – parte querellada lubricó las guías de los cristales y los probó. Todo estaba bien.
- *cover* del *stone* deflector está suelto – hoja de servicio no indica nada
- foco izquierdo trasero está roto – parte querellada no lo va a cambiar, se le entregó al cliente con foco roto al momento de la compra
- pintura del *bumper* delantero y el trasero está cuarteada – parte querellada no lo va a reparar, no está cubierto por la garantía de vehículos usados

En la vista administrativa el señor Santos presentó la licencia del vehículo de motor para el año 2012 donde éste aparece registrado en Government of the Virgin Island of the United States a nombre de *Avis Rent A Car*. En cuanto al Contrato de Servicios de Reparaciones Mecánicas, DACo no discutió el mismo, por falta de jurisdicción. Según consta en la Resolución emitida por el DACo, el señor Santos declaró en la vista administrativa que: no ha utilizado el contrato de servicio porque no sabía dónde brindaban el servicio y el dealer querellado, Benítez Auto, no le proveyó esa información; que Benítez Auto le vendió el vehículo con garantía del fabricante y que él voluntariamente decidió comprar y extender la garantía del mismo hasta las 75,000 millas, pero advino en conocimiento que dicho vehículo no tenía garantía de fábrica cuando fue al taller de Maná Auto el 13 de agosto de 2013 y que desconocía que el vehículo que compró era de alquiler y de haberlo sabido no lo habría comprado. Declaró, además, que le reclamó al dealer querellado que nunca le dijeron que el vehículo había sido de alquiler y chocado y que la garantía del vehículo fue parte del contrato de compraventa y era hasta las 36,000 millas y la garantía extendida hasta las 75,000 millas.

La señora Valentín, vendedora de Benítez Auto, quien le vendió el vehículo al señor Santos compareció a la vista del 28 de octubre de 2014⁴. No obstante, no pudo testificar en dicha fecha y no compareció a la segunda vista celebrada el 10 de septiembre de 2015. Benítez Auto alega que para esa fecha la señora Valentín había cesado sus funciones con éste, por lo que solicitó a DACo que se realizaran gestiones para forzar la comparecencia de la señora Valentín por ser su testimonio de vital importancia, pero dicha agencia no lo autorizó. Sin embargo, en su Resolución, el DACo incluye en la determinación de hecho núm. 29 que ésta fue debidamente citada mediante *Subpoena* con fecha de 9 de junio de 2015.

El DACo hizo constar que Benítez Auto no presentó ninguna evidencia que refutara todo lo declarado por el señor Santos, ni tampoco los documentos presentados por éste. Por tanto, el foro recurrido determinó que hubo dolo grave en el consentimiento prestado en el contrato de compraventa del vehículo en controversia y que el mismo es nulo.

Ante tal cuadro fáctico y procesal y al aplicar el Derecho antes reseñado, es nuestro criterio que los hechos probados ante el DACo, no configuraban los elementos necesarios para la determinación de la existencia de dolo grave, y en consecuencia para resolver la relación contractual. En su lugar, entendemos que lo que se configuró fue dolo incidental, que da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. Veamos por qué.

⁴ Recurso de Revisión, Apéndice 1, pág. 1, (Resolución del DACo).

Según narramos precedentemente, el contrato de compraventa del vehículo en controversia se formalizó el 8 de junio de 2013. En esa fecha, el señor Santos conoció el estado físico y los defectos que tenía el vehículo. No obstante, prosiguió y consintió a comprar el mismo, con el acuerdo de que los defectos fueran corregidos por Benítez Auto. De acuerdo con la querrela, el 13 de agosto de 2013, es decir, a los dos meses y tres días de que el señor Santos recibió el vehículo fue que el señor Santos advino en conocimiento de que la garantía de fábrica había expirado y que el vehículo estaba a nombre de *Avis Car Rental*. No surge de los autos qué sucedió con los intentos de reparación del vehículo desde esa fecha hasta el 18 de diciembre de 2013, cuando el señor Santos fue nuevamente a Maná Auto y le dieron una cita para el 9 de enero de 2014. Así las cosas, el señor Santos instó su Querrela ante el DACo, el 26 de diciembre de 2013, fecha en la cual el vehículo tenía 22,225 millas (6,379 millas recorridas posterior a la compra del mismo). De lo anterior, se percibe que el vehículo fue utilizado, por lo que sirvió el propósito por el cual fue adquirido.

De otro lado, según consta en la Resolución y en el Apéndice del recurso⁵, el 24 de febrero de 2014, Benítez Auto corrigió los defectos mecánicos reclamados por el señor Santos, que incluyeron el reemplazo de la batería, instalación de tres aros y gomas nuevas, que incluyó el balanceo, nivelación de presiones y lubricación de las guías de los cristales. El foco izquierdo trasero que estaba roto no fue

⁵ Apéndice 1, págs. 4-5 y Apéndice 8, págs. 43-45.

reemplazado porque así fue entregado al momento de la compra y la pintura cuarteada en el *bumper* delantero y trasero no fue reparada por no estar cubierto por la garantía de vehículos usados. Para esa fecha, el vehículo tenía 24,819 millas.

Ciertamente, los hechos particulares de este caso nos llevan a determinar la existencia de dolo. Ahora bien, entendemos que el impacto que tuvo el mismo en la negociación del contrato, no fue uno que podamos catalogar como grave. Los problemas que confrontó el vehículo no envuelven vicios ocultos. Estos constituyeron defectos que fueron conocidos por el señor Santos al momento de la compra. Si bien le causaron molestias, no hicieron del vehículo uno impropio ni inútil para su uso. De otra parte, no consta en autos, ni en la Resolución, que se haya presentado prueba de que el vehículo fue impactado. Más bien, el Informe del Perito claramente indica que fue intervenido por un hojalatero para una reparación cosmética. Este informe no fue objetado por las partes.

En cuanto a la información de que el vehículo había sido utilizado para alquiler, observamos de los autos, que la parte recurrida admitió que dicha información no le fue dada por escrito ni verbalmente al señor Santos. No obstante, surge que la cantidad de millas recorridas al momento de la compra, no muestran un uso excesivo del vehículo. Además, en la Querrela presentada por el señor Santos, éste no manifestó que, de haber sabido que el vehículo que compró era de alquiler, no lo hubiese comprado.

En lo referente a la garantía del fabricante, el señor Santos expuso en la Querrela instada ante el DACo que supo que ésta había expirado el 13 de noviembre de 2012 y que esto era contrario a lo que le explicó la señora Valentín. Cabe señalar que en la Orden de Venta que consta en el expediente administrativo no surge información sobre la garantía de fábrica. No obstante, al momento de la compra del vehículo, éste tenía 3 años o más de uso y según aduce Benítez Auto, la garantía de fábrica del vehículo en controversia era de 3 años o 36,000 millas, lo que ocurriera primero. El señor Santos, expuso en la Querrela que conoció sobre la garantía extendida al firmar los documentos del préstamo, el 28 de junio de 2013, aunque declaró en la vista que él **voluntariamente decidió comprar y extender la garantía de su vehículo hasta las 75,000 millas.** Aún así, las reparaciones realizadas por Benítez Auto, el 24 de febrero de 2014, fueron libres de costo para el señor Santos, a pesar de que el vehículo no tenía la garantía de fábrica. Dichas reparaciones fueron realizadas según acordadas por las partes el día de la compraventa. Lo anterior nos lleva a entender que el reclamo sobre la garantía de fábrica no fue uno decisivo al momento de la compra del vehículo, por lo que aun cuando damos al Departamento recurrido la deferencia que merece y considerando sus determinaciones de hecho sobre el particular, concluimos que dicho reclamo no constituyó dolo grave, sino que en la contratación, la parte recurrente empleó dolo incidental.

En vista del resultado aquí arribado, no discutiremos la solicitud hecha por Caribe Federal, en cuanto al contrato de financiamiento.

IV.

A tenor con lo antes expresado, se confirma el dictamen administrativo recurrido respecto a la procedencia de la Querrela. No obstante, modificamos la Resolución emitida por DACo para dejar sin efecto la determinación de decretar la resolución del contrato otorgado entre el señor Santos y Benítez Auto. En consecuencia, habiendo resuelto que en este caso se configuró dolo incidental, devolvemos el mismo al DACo para que, de conformidad con nuestros pronunciamientos y el estado de derecho vigente, imponga el remedio aplicable. Es decir, fije la suma correspondiente que permita indemnizar al señor Santos por los daños causados por Barranquitas Auto Corp., dba Benítez Auto.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y al consumidor Nelson Santos Álamo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones